

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

**TERCERO INTERESADO:** Sin Tercero Interesado

**COMISIONADO PONENTE:** Conrado Mendoza Márquez

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** RR-I/299/2021

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número **RR-I/299/2021**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REQUERIR** la entrega de información solicitada por la recurrente, en el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** – En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 030077821000162, ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

- “...Con base al artículo 75 de la Ley solicito la siguiente información:
- Copia del nombramiento del funcionario Cristian Perez Ojeda.
  - Manual de funciones adscritos al nombramiento aprobado por el cabildo municipal. Es decir, documento que avale y acredite su nombramiento y ejercicio de funciones.
  - Oficio de comisión al evento tianguis turístico en la Mérida o oficios de comisión que acrediten su salida del municipio o el Estado de Baja California Sur.
  - Informe de comisión con respecto a los oficios antes mencionados.
  - facturas de comprobación de viáticos así como informe de labores.
  - Tabulador de viáticos que compense la expedición del cheque.
  - Cheque o documento fiscal sobre los viáticos del funcionario.
  - Clave o nivel del puesto Denominación del puesto
  - Denominación del cargo
  - Área de adscripción Nombre(s)
  - Denominación del encargo o comisión Tipo de viaje (catálogo)
  - Número de personas acompañantes en el encargo o comisión
  - Importe ejercido por el total de acompañantes
  - País origen del encargo o comisión Estado origen del encargo o comisión

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

- Ciudad origen del encargo o comisión
- país destino del encargo o comisión
- Estado destino del encargo o comisión Ciudad destino del encargo o comisión
- Motivo del encargo o comisión
- Fecha de salida del encargo o comisión
- Fecha de regreso del encargo o comisión -"Importe ejercido por partida por concepto
- Importe total erogado con motivo del encargo o comisión
- Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión
- Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo
- Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado
- Hipervínculo a las facturas o comprobantes.
- Hipervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación
- Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información..."

**II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - El día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para que la Autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, sin respuesta alguna dentro del dicho plazo.

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** - El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la falta de respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-I/299/2021 y turnándose al Comisionado Conrado Mendoza Márquez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- ADMISIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY.** - El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió la contestación remitida por parte de la Autoridad Responsable, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día siete de abril de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.** Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente causa es la falta de respuesta de la información solicitada, con número de folio 030077821000162. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;*

### TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA**



**DEFICIENTE**<sup>1</sup>, este Órgano Garante entró al análisis de autos del expediente que se resuelve, para efecto de determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que disponen:

**Artículo 173.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

**Artículo 174.** El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, ya que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento además de la antes analizada, por lo que se entrará en su análisis y estudio en los siguientes Considerandos.

#### **CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

**"Mediante el presente correo deseo interponer recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Los Cabos, por la no entrega de respuesta a mi solicitud de información"**

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, en virtud de que, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que no obra

<sup>1</sup> tesis número 164587, página 1947, tomo XXXI, mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

respuesta por parte de la Autoridad Responsable dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia para tal efecto, a la solicitud de información con número de folio **030077821000162**, considerando que la solicitud de información se realizó en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, acorde a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el plazo máximo para atender dicha solicitud por parte de la Autoridad Responsable concluyó el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

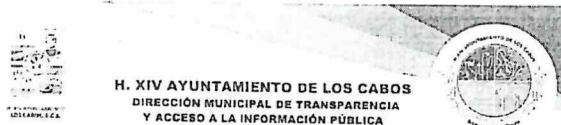
Por otra parte, del análisis de los argumentos vertidos por la Autoridad Responsable en su escrito de contestación al recurso de revisión:

*"...Que dicha solicitud, de acuerdo a los términos asignados por la Plataforma Nacional de Transparencia, tenía vencimiento del primer plazo el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (...)*

*...En apego a dicha suspensión de plazos, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número CGM/DMTAIP/453/2021, se le notificó al solicitante, ampliación de plazo de respuesta, en términos del numeral 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia..."*

Así como del oficio CGM/DMTAIP/453/2021 al que hace referencia la Autoridad Responsable, el cual se inserta a continuación:

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



San José del Cabo, B. C. S. a 18 de Diciembre del 2021  
OFICIO NÚM. CGM/DMTAIP/453/2021  
Asunto: Solicitud de prórroga

**PRESENTE:**

Por medio del presente y atención a su solicitud de información con número de folio PNT 030077821000162 dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia y en cumplimiento al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se le comunica que el primer plazo que por ley se tiene para dar respuesta a la solicitud vence el 10 de Diciembre del 2021, por lo cual le notificamos la solicitud de prórroga solicitada por el H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, por lo cual se tiene un segundo plazo de 5 días hábiles para dar respuesta a su solicitud, el cual vencerá el 07 de Enero del 2022. A continuación me permito transcribir a Usted:

Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el despacho de la solicitud.

En otro asunto sobre el particular, queo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración, reiterando el compromiso de consolidar a nuestro Municipio como una Entidad Transparente.

ATENTAMENTE:  
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

*Miguel Ornelas Rojas*  
LIC. MIGUEL ORNELAS ROJAS



*OT*

*[Handwritten mark]*

El Pleno del Consejo General de este Instituto, considera que el oficio de ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información carece de motivación, ya que, en el citado oficio, la responsable se limitó a informar a la parte recurrente que se ampliaría el plazo para dar contestación a su solicitud, sin embargo, no se expusieron los motivos por los cuales la Autoridad Responsable requería de mayor tiempo para atender dicha solicitud, así mismo, la exposición de motivos y fundamentos no se realizó mediante una resolución, tal como lo prevé el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual a la letra señala:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.**

*Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

No obstante, continuando con el análisis del escrito de contestación al presente recurso de revisión, se advierte que la Autoridad Responsable, en fecha siete de enero de dos mil veintidós, cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia, Oficio número CGM/DMTAIP/RS/162/2022, mediante el cual refiere dar respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, adjuntando a su vez el Oficio TGM/394/2021, signado por el Tesorero Municipal, así como Oficio PM/SP/00013/2022, signado por el Secretario Particular, ambos del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Dando con ello, contestación a los siguientes puntos de la solicitud de información en el siguiente sentido:

- **Copia del nombramiento del funcionario Cristian Perez Ojeda.** - No se da respuesta por parte de la Autoridad Responsable.
- **Manual de funciones adscritos al nombramiento aprobado por el cabildo municipal. Es decir, documento que avale y acredite su nombramiento y ejercicio de funciones.** - No se da respuesta por parte de la Autoridad Responsable.
- **Oficio de comisión al evento tianguis turístico en la Mérida o oficios de comisión que acrediten su salida del municipio o el Estado de Baja California Sur.** - Se anexa oficio número PM/SP/443/2021, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Jassiel O. Ceseña Carrillo, en su carácter de Secretario Particular de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



- **Informe de comisión con respecto a los oficios antes mencionados.** - Se anexa oficio de Informe de Comisión, sin fecha, signado por el C. Cristian Pérez Ojeda.
- **facturas de comprobación de viáticos así como informe de labores.** - No se da respuesta por parte de la Autoridad Responsable.
- **Tabulador de viáticos que compense la expedición del cheque.** - Se anexa Tarifa de viáticos nacionales con pernocta.
- **Cheque o documento fiscal sobre los viáticos del funcionario.** - Se anexa impresión de transferencia bancaria por Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a nombre del beneficiario Cristian Pérez Ojeda, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.)
- **Clave o nivel del puesto Denominación del puesto.** - La Autoridad Responsable responde que el nivel de puesto es I y la denominación del puesto es Subdirector.
- **Denominación del cargo.** La Autoridad Responsable responde que es Subdirector de Atención a Medios de Comunicación.
- **Área de adscripción Nombre(s).** - La Autoridad Responsable responde que el área de adscripción es Presidencia Municipal y el nombre es Cristian Pérez Ojeda
- **Denominación del encargo o comisión Tipo de viaje (catálogo).** - La Autoridad Responsable responde que la denominación del encargo es "Asistir a evento denominado Tianguis Turístico México", y el tipo de viaje es Nacional.
- **Número de personas acompañantes en el encargo o comisión.** - La Autoridad Responsable responde que 0 (cero) personas.
- **Importe ejercido por el total de acompañantes.** - La Autoridad Responsable responde que \$0 (cero).
- **País origen del encargo o comisión Estado origen del encargo o comisión.** - La Autoridad Responsable responde México, Baja California Sur.
- **Ciudad origen del encargo o comisión, país destino del encargo o comisión.** - La Autoridad Responsable responde San José del Cabo, México.
- **Estado destino del encargo o comisión Ciudad destino del encargo o comisión.** - La Autoridad Responsable responde Mérida, Yucatán.
- **Motivo del encargo o comisión.** - La Autoridad Responsable responde que la denominación del encargo es "Asistir a evento denominado Tianguis Turístico México"
- **Fecha de salida del encargo o comisión.** - La Autoridad Responsable responde 15/11/2021.
- **Fecha de regreso del encargo o comisión.** - La Autoridad Responsable responde 19/11/2021.
- **Importe ejercido por partida por concepto.** La Autoridad Responsable no señala un importe, refiriendo como respuesta "5.1.3.7.5.1 Viáticos en el país"
- **Importe total erogado con motivo del encargo o comisión.** La Autoridad Responsable responde \$12,000
- **Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión.** La Autoridad Responsable responde 0.



- **Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo.** No se da respuesta por parte de la Autoridad Responsable, ya que si bien es cierto se anexa oficio de Informe de Comisión signado por el C. Cristian Pérez Ojeda, dicho documento cuenta con fecha de recepción.
- **Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado.** Se anexa oficio de Informe de Comisión, sin fecha, signado por el C. Cristian Pérez Ojeda.
- **Hipervínculo a las facturas o comprobantes.** No se da respuesta por parte de la Autoridad Responsable, señalando la Autoridad Responsable "No Aplica".
- **Hipervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación.** - La Autoridad Responsable proporciona el hipervínculo [https://drive.google.com/file/d/1FaeEYEUhpId8wVOojBJx\\_4ZrzKbBLQce/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1FaeEYEUhpId8wVOojBJx_4ZrzKbBLQce/view?usp=sharing), mismo que dirige al documento de los Lineamientos para la Integración y Presentación de la Cuenta Pública del Estado de Baja California Sur.
- **Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información.** - La Autoridad Responsable informa que el área responsable es la Tesorería Municipal.

De ahí que, en atención a la solicitud realizada por el recurrente, la Autoridad Responsable fue omisa en atender la totalidad de la solicitud de información, ya que no se otorgó respuesta a los siguientes puntos de la solicitud de información:

- **Copia del nombramiento del funcionario Cristian Perez Ojeda.**
- **Manual de funciones adscritos al nombramiento aprobado por el cabildo municipal. Es decir, documento que avale y acredite su nombramiento y ejercicio de funciones.**
- **Facturas de comprobación de viáticos así como informe de labores.**
- **Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo.**
- **Hipervínculo a las facturas o comprobantes**

Con relación a lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 10 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplido la obligación de dar acceso a la información, se debe entregar al solicitante la información requerida en las vías señaladas por ésta en su solicitud de información y referirse a cada uno de los puntos solicitados, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, esto de igual forma en apoyo con el criterio 02/17 del Instituto

*OT*

*[Handwritten mark]*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
**ITAI**



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

*Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)*

*Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos. Ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)*

**Criterio 02/17**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7: todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado: mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia Estatal, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para en caso de estar inconforme con la información antes ordenada entregar a la autoridad responsable, impugne la misma dentro del plazo de quince día hábiles siguientes a la fecha de notificación que realice la responsable, esto al originarse la presente causa de la falta de respuesta por parte de la responsable, supuesto legal previsto en la fracción VI del artículo y ley en cita.

**SEXTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** - De autos se advierte que se actualiza la causal de responsabilidad prevista en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
**ITAI**

Único.- Existe falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 030077821000162 por parte de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley en cita, tal y como se acredita con los hechos señalados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión y la falta de respuesta dentro de la causa por parte de la autoridad responsable dentro de los plazos previstos en la Ley de la materia para tal efecto.

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la autoridad responsable, del cual es garante este instituto, el pleno del consejo general considera **PROCEDENTE** dar vista a la **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, para efecto que de considerarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador, respecto de las probables responsabilidades cometidos por parte de los servidores públicos del área responsable, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto adjuntando al mismo copia certificada de las constancias que acrediten dicho incumplimiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3 fracción I, II, III, IV, X y XXI; 4, 8, 9 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás relativos y aplicables que resulten de la legislación en materia de sanciones administrativas aplicable a la autoridad responsable.

Debiendo de informar dicha unidad de control interno a este órgano garante, la conclusión del procedimiento administrativo respectivo y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada, de conformidad con el artículo 191 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera que la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, violentó el derecho de acceso a la información del recurrente por la falta de respuesta a la solicitud de información 030077821000162.



**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Por lo expuesto y fundado en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **REQUERIR** la entrega de la información solicitada por el recurrente en todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información número **030077821000162**, con **excepción de aquella considerada reservada o confidencial**, inexistente o incompetente de generar la misma, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico [REDACTED] esto derivado del presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. Por lo que, la multicitada autoridad responsable, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 170 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la Autoridad Responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al cumplimiento de la Resolución, deberá informar a éste Instituto del cumplimiento de la misma, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** - Se **REQUIERE** al Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur la entrega de la información solicitada por el recurrente en la solicitud de información número **030077821000162**, con excepción de aquella considerada reservada o confidencial, inexistente o incompetente de generar la misma, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de esta al correo electrónico **uncabomejor@hotmail.com**, debiendo dar cumplimiento a la presente resolución

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a éste Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, en virtud de que está acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077821000162**, la Autoridad Responsable correrá con los gastos de reproducción y/o envío de la información requerida por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al Recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**QUINTO.** - De conformidad con los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, dese vista a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, mediante atento Oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto adjuntando los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa.

Notifíquese la presente resolución a ambas partes, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



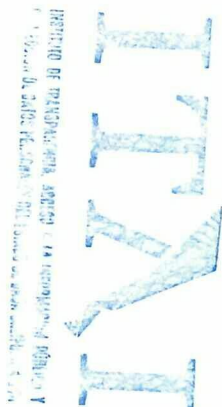
Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

M. EN E. CONRADO MENDOZA  
MÁRQUEZ  
COMISIONADO

LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO  
SARABIA  
COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA



LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES. - DOY FE. -----



**LIC. CYNTHIA VANESSA MACIAS RAMOS.**

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.